



Florencia, 23 de junio de 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00504-00  
DEMANDANTE: GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FOMPREG-  
AUTO N°: A.S. 65-06-505-17

## 1. ANTECEDENTES.

Se encuentran las diligencias a Despacho, con el fin de emitir una decisión de fondo frente a la solicitud de desembargo planteada por la parte ejecutada, una vez vencido el término de traslado del incidente y atendiendo que la misma ha sido reiterada en memorial del 21 de junio de hogaño.

Mediante memoriales presentados el 24/05/2012<sup>1</sup> y 21/06/2017<sup>2</sup>, la parte ejecutante solicita el desembargo o levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que posee LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las diferentes cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, de COLOMBIA, de BOGOTÁ, BBVA y POPULAR, entre otras, teniendo como soporte el Certificado de inembargabilidad expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y la constancia del DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO.<sup>3</sup>

Ante la solicitud presentada, mediante auto del 18 de diciembre de 2013, se dio inicio al incidente de desembargo y se corrió traslado de la misma por el término de 3 días a la parte actora, dentro del cual ésta indicó que efectivamente son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, siempre y cuando se haya realizado el pago total de todas las sentencias que se hayan proferido en contra de la entidad, por lo que una vez vencido el plazo de 18 meses con que contaba la entidad para cancelar la totalidad de la obligación contenida en la sentencia del 31/03/2009, era viable la interposición de un proceso ejecutivo, junto con el embargo de las cuentas que posea, pues la norma es clara al indicar que la inembargabilidad recae sobre recursos y no a cuentas bancarias.

## 2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante, es pertinente indicar que según lo establecido en la Constitución Política en su artículo 63 precisa:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Así mismo, el artículo 18 de la ley 715 de 2001, establece con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, que no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera y que los recursos del sector educativo no podrá ser objeto de embargo o cualquier otra clase de disposición financiera.

<sup>1</sup> Fl. 1-10 cuaderno incidental

<sup>2</sup> Fl. 23-36 cuaderno incidental

<sup>3</sup> Fl. 11-13 cuaderno incidental



De otra parte el Decreto III de 1996 en su artículo 19 reglamenta, la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, disponiendo que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

De igual forma el artículo 91 del Decreto 1101 de 2009, determina que “los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social, constitucional, no pueden ser objeto de embargo...” y que el servidor público que reciba la orden de desembargo “...está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.”

Disposición que a su vez se reitera en el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, que en su tenor literal señala:

*“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)”*

*PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

Por su parte, el artículo 513 del C. P. C. vigente para el momento en que se inició el presente incidente señalaba:

*“Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.  
Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación son inembargables.  
(...)”*

Norma que se mantiene hoy en el C.G.P., que en el numeral 1 del artículo 594 indicó que los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política, no se podrán embargar los siguientes:

*“1. Los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales a las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, y recursos de la seguridad social...”*

De ésta manera se evidencia que el Director General de Presupuesto Público Nacional, el señor Fernando Jiménez Rodríguez, mediante constancia del 14/02/2012 y el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, Andrés Vergara Ballén, con certificación del 1 de febrero de 2017, certifican que según la ley 1485 de 2011, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 01/01/2012”, en su artículo 36, y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, sostienen que al encontrarse el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL “...identificado en la Sección Presupuestal 2201, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994...”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Fl. 13 cuaderno incidental



En consecuencia, se encuentra acreditada la inembargabilidad de las cuentas financieras que posee el demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los diferentes bancos, siendo pertinente ordenar el desembargo de las cuentas bancarias, donde recayó la medida cautelar decretada, como quiera que dichos dineros pertenecen al presupuesto general de la Nación y por ende exento de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desembargo de las cuentas bancarias a nombre de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREGMAG, en las entidades financieras denominadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR, por ser inembargables.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho librese los correspondientes oficios y remítanse en el término de la distancia.

**TERCERO:** en cuanto al reconocimiento de la personería para actuar el despacho denegará el reconocimiento de personerías adjetivas para actuar a los doctores MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y de DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, en calidad de apoderados principal y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREGMAG, como quiera que no se allegó prueba de la calidad en la que actúa el señor FERNANRDO ALBERTO GUERRERO GUIO, en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, 23 de junio de 2017

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-002-2009-00236-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-IMOC-SERVAF  
ACCIÓN: POPULAR  
AUTO A.S. No. 20-06-349-17

I. ASUNTO:

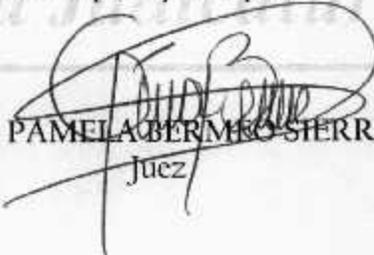
Con el fin de dar impulso al presente proceso, y como quiera que venció en silencio el término otorgado al Municipio de Florencia para allegar el cumplimiento de la sentencia proferida, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 204 del expediente, el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de fallo el día 01 de septiembre de 2017 a las 9:00 am, advirtiéndole a la entidad que deberá cumplir con la carga impuesta en auto de fecha 28 de abril de 2017, es decir que previamente a la realización de la diligencia deberá allegar el informe del cumplimiento del fallo, para efectos de realizar su verificación.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada de la Defensoría del Pueblo a la Dra. NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.872.025 de Bogotá y TP. No. 73.510 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez